

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.- - - - -

Guadalajara, Jalisco, a **30 TREINTA DE JUNIO DEL AÑO
2017 DOS MIL DIECISIETE.**- - - - -

VISTOS los autos para resolver en Sentencia Definitiva el Juicio en materia administrativa radicado con el número de expediente 2122/2016, promovido por la ciudadana **PAULA CELINA LOMELI RAMÍREZ**, en su carácter de **REGIDOR INTEGRANTE DEL PLENO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA JALISCO**; en contra del **JEFE DE LA OFICINA DE RECAUDACIÓN FISCAL FORÁNEA 064**, y del **NOTIFICADOR EJECUTOR FISCAL ANGELICA DENISSE GONZALEZ GARCÍA, ADSCRITO A LA OFICINA DE RECAUDACIÓN FISCAL FORÁNEA 064**; ambos dependientes de la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**; y: - - - - -

R E S U L T A N D O S:

1.- Por auto de fecha **DIECINUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISÉIS**, se tuvo por recibido el escrito de demanda presentado por la ciudadana **PAULA CELINA LOMELI RAMÍREZ**, en su carácter de **REGIDOR INTEGRANTE DEL PLENO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA JALISCO**; misma que fue admitida en contra del **JEFE DE LA OFICINA DE RECAUDACIÓN FISCAL FORÁNEA 064**, y del **NOTIFICADOR EJECUTOR FISCAL ANGELICA DENISSE GONZALEZ GARCÍA, ADSCRITO A LA OFICINA DE RECAUDACIÓN FISCAL FORÁNEA 064**; ambos dependientes de la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**; y señalando resoluciones impugnadas, las siguientes: - - - - -

"...a) La ilegal notificación, supuestamente practicada el día 26 veintiséis de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, realizada por el supuesto notificador quien de su ilegible letra dice llamarse Angélica González García, que contiene en el reverso de la resolución de folio F916064000464 emitida por el aparente Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Foránea 064 el C. Omar Espinoza González, signada con fecha 23 veintitrés de agosto del año 2016 dos mil dieciséis.- b) El requerimiento de multa Estatal impuesta por autoridad no fiscal contenida en el anverso de Resolución de folio F916064000464, emitida por el aparente Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Foránea 064 el C. Omar Espinoza González de fecha 23 veintitrés de agosto del año 2016 dos mil dieciséis...". - - - - -
- - - - -

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 2122/2016**

Asimismo se le tuvo ofreciendo las pruebas que de su escrito de cuenta se desprendían, las cuales se admitieron en su totalidad por estar ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral y a las buenas costumbres, teniéndose por desahogadas en virtud de su naturaleza. Respecto de la suspensión solicitada se otorgó la misma para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban y no se llevara a cabo el procedimiento administrativo de ejecución. Con las copias simples del escrito de cuenta así como de los documentos adjuntos se corrió traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjeran contestación a la demanda entablada en su contra, apercibiéndoseles que en caso de no hacerlo así, se les tendrían por ciertos los hechos que el actor les imputo de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados. - - - - -

2.- Por acuerdo de fecha **29 VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISEIS**, visto el estado procesal que guardaban los presentes autos se advirtió que las autoridades demandadas no produjeron contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que se les hizo efectivo el apercibimiento contenido en autos y se le tuvieron por ciertos los hechos que la parte actora le imputo de forma precisa; y tomando en consideración que no existía cuestión pendiente por resolver, se ordenó poner a la vista de las partes los autos, para que dentro del término de **3 TRES** días formularan por escrito sus alegatos; y una vez transcurrido dicho término se ordenó turnar los autos a este Magistrado Presidente para que fuese dictada la sentencia definitiva; y: - - - - -

C O N S I D E R A N D O S:

I.- COMPETENCIA.- Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **52, 56, 57, 65, 67** y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **57 y 67** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. - - - - -

II.- PERSONALIDAD.- La personalidad de la parte actora, la ciudadana **PAULA CELINA LOMELI RAMÍREZ**, en su carácter de **REGIDOR INTEGRANTE DEL PLENO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA JALISCO**, quedó debidamente acreditada, de conformidad con el artículo **36 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Por su parte, la personalidad de las autoridades demandadas no quedó acreditada en autos, en virtud de que no se apersonaron a juicio, ello no obstante de haber sido debidamente notificadas para ello. - - - - -

III.- VÍA.- La Vía Administrativa elegida por la parte Actora es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. - - - - -

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 2122/2016**

IV.- ACCIÓN.- La acción puesta en ejercicio por la parte Actora se encuentra debidamente prevista en el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, además de que tomando en consideración que la existencia de los actos administrativos impugnados quedó debidamente acreditada en autos, con los documentos agregados al expediente en que se actúa, documentos a los que, para los efectos precisados, se le concede pleno valor probatorio, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 2º, 48, 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con los diversos numerales 283, 286, 329 fracción II y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de conformidad en lo previsto por el artículo 2º segundo párrafo de la Ley antes mencionada. - - - - -

V.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA.- Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:- - - - -

“No. Registro: 196,477
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VII, Abril de 1998
Tesis: VI.2o. J/129
Página: 599

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

VI.- MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES.- Enumeración y valoración de las pruebas ofertadas por cada una de las partes, mismas que han sido admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.- - - - -

a) Pruebas ofertadas por la parte actora.- - - - -

1.- Documental Pública: Consistente en el Requerimiento de Multas Estatales Impuestas por Autoridades no Fiscales con número de folio F916064000464, de fecha 23 veintitrés de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, misma que constituye una de las resoluciones controvertidas mediante el presente juicio, y que al reverso, se encuentra el acta circunstanciada de notificación en materia estatal. Medio de prueba que sirve para acreditar el interés jurídico que le

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 2122/2016**

asiste a la accionante y al que se le concede pleno valor probatorio de conformidad a lo establecido por el artículo **399** y **400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, norma de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. - -

2.- Documental Pública: Consistente en el original del citatorio en materia estatal de fecha 25 veinticinco de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, medio de convicción al cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad a lo establecido por el artículo **399** y **400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, norma de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. - - - - -

3.- Presuncional Legal y Humana: A la que se le concede valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **415 y 417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. - - - - -

4.- Instrumental de Actuaciones: Probanza a la que se otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por el arábigo **402** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. - - - - -

VII. ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.- Así pues, sin que de oficio se advierta la existencia alguna causal improcedencia, esta Sexta Sala Unitaria se avoca al estudio de la litis planteada por el actor en el presente juicio de nulidad, de conformidad con el arábigo **73** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. - - - - -

En primer término y con fundamento en la **fracción I** del artículo señalado dentro del párrafo anterior, analizado el escrito inicial de demanda, se hace constar que los actos impugnados resultan ser el Requerimiento de Multas Estatales Impuestas por Autoridades no Fiscales con número de folio F916064000464, de fecha 23 veintitrés de agosto de 2016 dos mil dieciséis, el cual fue emitido por el Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Foránea 064, dependiente de la Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, así como su Acta Circunstanciada de Embargo (Estatal) de fecha 26 veintiséis de agosto del año 2016 dos mil dieciséis. - - - - -

Fijado lo anterior, y de conformidad a lo establecido por el artículo **72** de la Ley Adjetiva de la Materia, se avoca, de manera preferente, al estudio del sexto de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, mismo que se encuentra visible a foja 10, 11 y 12 del escrito inicial de demanda, ello en virtud de que esta Sexta Sala Unitaria debe examinar de manera prioritaria aquellas causales de nulidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo impugnado; en donde la accionante argumenta. Robustece el criterio asumido, atento al siguiente criterio jurisprudencial:- - - - -

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 2122/2016**

Época: Novena Época
Registro: 174974
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Mayo de 2006
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A. J/44
Página: 1646

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.

En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Así, se tiene que la parte actora sostiene, de manera medular, que los actos administrativos violan lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Foránea 064 no realizó la designación del ejecutor fiscal que llevo a cabo la diligencia de ejecución que se encuentra ordenada en el Requerimiento de Multas Estatales Impuestas por Autoridades no Fiscales impugnado, esto lo manifiesta en virtud de que, de la lectura que se de al mismo, se advierte que la tinta de la letra con la que se designa al ejecutor señalado, difiere de la que se desprende de la firma y del contenido del documento señalado, debiendo decretarse su nulidad en los términos del artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. - - - - -

Establecido lo anterior, y una vez analizado el concepto de nulidad en estudio, esta autoridad jurisdiccional advierte que la parte actora endereza su argumento en contra del mandamiento de ejecución, acto que da inicio al procedimiento administrativo coactivo; por lo que partiendo de dicha premisa, se considera oportuno traer a colación los dispositivos jurídicos que guardan relación con este, mismos que servirán un mejor entendimiento de las formalidades que debe revestir el mandamiento de ejecución, acto en contra del cual . - - - - -
- - - - -

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 2122/2016**

**DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE
EJECUCIÓN**

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 129.- No satisfecho un crédito fiscal dentro del plazo que para el efecto señalen las leyes fiscales, se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 130. Los vencimientos que ocurran durante el procedimiento, incluso recargos, gastos de ejecución y cualquier otro, se harán efectivos, junto con el crédito inicial, sin necesidad de notificación, ni otras formalidades especiales.

Artículo 131. En el caso del artículo 129, la autoridad ejecutora ordenará requerir al deudor para que efectúe el pago y, en caso de no hacerlo en el acto, se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios legales. Dichos bienes se describirán con precisión.

El ejecutor entregará copia del mandamiento de ejecución a la persona con quien se entienda la diligencia y levantará acta pormenorizada, de la que también entregará copia. El deudor podrá efectuar el pago, dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento.

Artículo 132. El procedimiento exactivo se radicará en la Oficina de Recaudación Fiscal donde debió hacerse el pago, pero la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas podrá trasladarlo a cualquiera otra demarcación para la práctica de una, algunas o de la totalidad de las diligencias.

[...]

CAPÍTULO II

Del Embargo Administrativo

[...]

Artículo 135. El ejecutor que designe la oficina en que sea radicado el crédito fiscal, se constituirá en el domicilio del deudor y practicará la diligencia de embargo administrativo con las mismas formalidades de las notificaciones personales.

Si el requerimiento de pago se hizo por edictos, la diligencia de embargo se entenderá con la autoridad municipal de la circunscripción de los bienes, salvo que, en el momento de iniciarse la diligencia, compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.

En el caso de la fracción IV del artículo anterior, quien realice el acto de revisión o auditoría llevará, a cabo el embargo de los bienes, si está facultado para ello en la orden correspondiente.

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 2122/2016**

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Así, de una interpretación que se haga de los dispositivos jurídicos transcritos en líneas superiores, se tiene que una vez transcurrido el plazo otorgado para la satisfacción de un crédito, se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución, procedimiento que dará inició con la orden que emita la autoridad exactiva, siendo en esta caso la Oficina de Recaudación Fiscal por conducto de su titular. Mandamiento a través del cual se designará a un ejecutor fiscal, esto para el efecto de que lleve a cabo las diligencias de requerimiento y cobro del crédito; mismo que en atención a lo dispuesto en nuestra Carta Magna, al tratarse de un acto de molestia, debe constar por escrito, el cual debe ser emitido en su totalidad por autoridad competente, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado. - - - - -

Por consiguiente, tomando en consideración lo anterior, y analizado el Requerimiento de Multas Estatales Impuestas por Autoridades no Fiscales controvertido, el cual constituye el mandamiento de ejecución del crédito derivado de “la multa estatal impuesta por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón derivada de la resolución administrativa contenida en el oficio número 55^2011- de fecha 17 de agosto del año 2016, mismas que consisten en; POR NO HABER DADO CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO con un importe de \$3,652.00, notificación llevaba a cabo al día 17 de agosto del año 2016”; documento al que anteriormente se le concedió valor probatorio pleno, a juicio y criterio de esta Sexta Sala, le asiste la razón a la parte actora, resultando procedente declarar la nulidad lisa y llana del acto referido, toda vez que la autoridad emisora, dejó de observar las formalidades esenciales del procedimiento, en virtud de que se incumplieron con los requisitos previstos por el artículo **129, 131, 132 y 135** del Código Fiscal del Estado de Jalisco, ello en relación con el artículo **16** Constitucional. - - - - -

Lo expuesto en el párrafo anterior, se sostiene de ese modo, en virtud de que de la lectura que se de al referido documento, se advierte que está confeccionado con dos tipos de letra, ya que si bien, dentro del mandamiento de ejecución se estableció mediante letra impresa los datos del requerido, el domicilio, el objeto, y demás datos de identificación; dentro del apartado de la designación del servidor público que llevaría acabo la práctica de la diligencia, se encuentra de forma evidente escrito de manera caligráfica el nombre “Angélica Denisse González García”; leyenda que concuerda con el nombre del ejecutor que llevó a cabo la elaboración del acta de Requerimiento de Pago y Embargo en Materia Estatal, y como consecuencia lleva a considerar a esta autoridad jurisdiccional que dentro de dicho acto se estampo de manera posterior la designación llegando a la conclusión que la designación del ejecutor fue hecha por el mismo, lo que constituye una facultad exclusiva de la autoridad ordenadora y no de la ejecutora. - - - - -

Al respecto resulta oportuno señalar, que el mandamiento administrativo de ejecución debe contar con todos los elementos constitucionales y legales desde el momento mismo en que es suscrita y emitida por autoridad competente, pues en caso contrario, se estaría incumpliendo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ello se traduciría, en

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 2122/2016**

que la autoridad competente no realizó la designación del ejecutor, por no precisar el nombre de la persona encargada de realizar la diligencia correspondiente, entendiéndose que es el propio ejecutor quien se autodesigna en cada caso concreto. -----

En consecuencia, el manejo de diferente tipo de letra, uno por cuanto hace a los aspectos genéricos del mandamiento administrativo de ejecución y, otro diverso, relativo al nombre y datos de identificación del ejecutor designado para realizar la diligencia de requerimiento de pago y embargo; esto es, cuando se trate de un machote impreso con espacios en blanco para rellenar con letra manuscrita o, cuando se advierta de manera notoria que la impresión del nombre del personal actuante es posterior a la elaboración del documento, lleva a inferir que dicha designación no fue realizada por la autoridad exactora, la cual de conformidad a lo establecido por el artículo 135 del Código Fiscal del Estado, sino que fue el propio personal actuante quien se autodesignó, en contravención al marco legal relativo. Lo anterior se ve robustecido por con el siguiente criterio Jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual es aplicado con por analogía y en lo conducente. -----

Época: Novena Época
Registro: 181458
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, Mayo de 2004
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 48/2004
Página: 592

REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO EN MATERIA FISCAL. CONTRAVIENE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, CUANDO SE TRATE DE UN MACHOTE IMPRESO CON ESPACIOS EN BLANCO PARA RELLENAR CON LETRA MANUSCRITA, O CUANDO SE ADVIERTA DE MANERA NOTORIA QUE LA IMPRESIÓN DEL NOMBRE DEL PERSONAL ACTUANTE ES POSTERIOR A LA ELABORACIÓN DEL DOCUMENTO.

Los artículos 151 y 152 del Código Fiscal de la Federación establecen que las autoridades fiscales se encuentran facultadas para hacer efectivos los créditos a favor del fisco, a través del procedimiento administrativo de ejecución, el cual debe satisfacer, además de los requisitos mencionados en dichos artículos, las exigencias contenidas en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 del referido código. En ese sentido, la existencia de un mandamiento de requerimiento de pago y embargo con dos tipos de letra notoriamente distintos, referidos unos a los elementos genéricos y otros a la designación del ejecutor para llevar a cabo la diligencia respectiva, por sí sola no acredita que haya sido formulado en parte por la autoridad competente para emitir la orden (los elementos genéricos), y en otra por la autoridad actuante (los relativos a su designación), ni tampoco evidencia fehacientemente que se hayan cumplido tales requisitos constitucionales y legales, pues tratándose de una garantía individual debe exigirse su exacto acatamiento. En consecuencia, cuando se trate de un machote impreso con espacios en blanco para rellenar con letra manuscrita, o cuando se advierta de manera notoria que la impresión del nombre del personal actuante es posterior a la elaboración del

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 2122/2016**

documento, lleva a concluir que dicha designación no fue realizada por la autoridad exactora, la única competente para realizar dicho nombramiento, atento a lo dispuesto en el indicado artículo 152.

Como consecuencia, como ya se señaló en líneas superiores, lo procedente es, decretar la nulidad lisa y llana del Requerimiento de Multas Estatales Impuestas por Autoridades no Fiscales con número de folio F916064000464 de fecha 23 veintitrés de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, esto en los términos del artículo **74 fracción II** y **75 fracción I**; no siendo óbice señalar que si bien es cierto, el acto controvertido esta viciado de nulidad, también lo es, que el crédito que le dio origen se encuentra subsistente, por lo que la autoridad competente, de considerarlo oportuno, esta en aptitud de ejercer sus facultades de cobro. -----

Y finalmente, en virtud de la nulidad decretada, de igual manera resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana de la notificación del requerimiento declarado nulo, mismo que se desprende del Citatorio en Materia Estatal de fecha 25 veinticinco de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, y del Acta Circunstanciada de Embargo (Estatal) de fecha 26 veintiséis del mismo mes y año, esto en virtud de que la misma es fruto de un acto viciado. Robustece el criterio de esta Sexta Sala Unitaria en lo conducente, la siguiente tesis jurisprudencial: -----

Época: Séptima Época
Registro: 252103
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 121-126, Sexta Parte
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 280

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

Resuelta la presente controversia, resulta innecesario avocarse al resto de los conceptos de impugnación hechos valer, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia. Robustece el criterio asumido por esta Sexta Sala, la siguiente tesis jurisprudencial emitida por el Poder Judicial de la Federación. -----

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 2122/2016**

Época: Novena Época
 Registro: 1007662
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011
 Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera
 Sección - Administrativa
 Materia(s): Administrativa
 Tesis: 742
 Página: 869

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.

La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

En merito de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos **57** y **67** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **73**, **74 fracción II**, **75 fracción I** y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse la presente controversia a través de las siguientes: -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes; la procedencia de la vía Administrativa elegida y la acción puesta en ejercicio por el actor; han quedado debidamente acreditadas en autos.-----

SEGUNDA.- La parte actora, ciudadana **PAULA CELINA LOMELI RAMÍREZ**, en su carácter de **REGIDOR INTEGRANTE DEL PLENO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA JALISCO**; acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que el **JEFE DE LA OFICINA DE RECAUDACIÓN FISCAL FORÁNEA 064**, y el **NOTIFICADOR EJECUTOR FISCAL ANGELICA DENISSE GONZALEZ GARCÍA**, **ADSCRITO A LA OFICINA DE RECAUDACIÓN FISCAL FORANEA 064**; ambos dependientes de la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**; no justificaron sus excepciones y defensas, en consecuencia:-----

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 2122/2016**

TERCERA.- Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, mismas que se hicieron consistir en el Requerimiento de Multas Estatales Impuestas por Autoridades no Fiscales con número de folio F916064000464, de fecha 23 veintitrés de agosto de 2016 dos mil dieciséis, el cual fue emitido por el Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Foránea 064, dependiente de la Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, el cual fue emitido por el Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Foránea 064, dependiente de la Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, así como su notificación, la cual consta en el Acta Circunstanciada de Embargo (Estatal) de fecha 26 veintiséis agosto del año señalado; debiéndose aclarar que el crédito fiscal que le dio origen a los actos declarados nullos, se encuentra subsistente por lo que la autoridad competente, de considerarlo oportuno, está en aptitud de ejercer sus facultades de cobro, ello en atención a los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidos en el considerando VII de la presente resolución. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante el **SECRETARIO DE SALA LICENCIADO FRANCISCO JOSÉ CARRILLO GONZÁLEZ**, que autoriza y da fe. - - - - -

ABG/FJCG/ref

La Sexta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 2122/2016**

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.